

INFORMACIÓN LEGISLATIVA (*)

A cargo de

**PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH
Y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ**

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. DATOS DE CARACTER PERSONAL. Se procede a la regulación del tratamiento automatizado de los mismos.

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre («B.O.E.» del 31).

A) Exposición:

En desarrollo del mandato legislativo contenido en el artículo 18-4 de la Constitución Española, se ha procedido a la promulgación de la presente Ley, cuya declarada pretensión es la de defender la denominada privacidad del individuo, definida en la Exposición de Motivos como el conjunto de facetas de la personalidad que, si bien aisladamente consideradas pueden carecer de significación intrínseca, coherentemente enlazadas entre sí arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado.

— La ley aparecē formalmente estructurada en una parte general y otra especial, delimitándose en la primera su ámbito de aplicación, los trascendentales principios reguladores de la recogida, registro y uso de datos personales y las garantías establecidas en favor de los particulares para la tutela de su derecho a la privacidad. En la parte especial se situarían las disposiciones relativas a los ficheros de titularidad pública y privada, al movimiento internacional de datos y a la Agencia de Protección de Datos, pudiendo incluirse igualmente en este apartado el régimen sancionador establecido para los responsables de los ficheros y las normas de Derecho Transitorio necesarias para adaptar la situación de los ficheros automatizados existentes al nuevo régimen legal.

(*) Referente a las disposiciones publicadas en el «BOE» durante el último trimestre de 1992.

— Merecen especial atención los preceptos destinados a regular la recogida y cesión de los datos, dada la enorme incidencia de tales actividades en la esfera de privacidad del individuo. En este sentido, el artículo 5 de la ley establece la información que habrá de facilitarse en la recogida de datos, tendente a que el afectado tome conciencia, entre otras circunstancias, de la finalidad de su recogida, de la existencia de un fichero automatizado del cual formarán parte y de los destinatarios de la información, así como de las consecuencias derivadas de la facilitación de los datos o de la negativa a suministrarlos. Sin embargo, tal información *no será obligatoria*, según el texto legal, en dos supuestos: cuando su contenido se deduzca claramente de la naturaleza de los datos personales que se soliciten o de las circunstancias en que se recaban, o cuando, de acuerdo con el artículo 22 de la ley, el suministro de tal información impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas o afecte a la Defensa Nacional, a la Seguridad Pública o a la persecución de infracciones penales o administrativas.

—También se establece, como principio general, la necesidad de consentimiento del afectado para el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, salvo que la ley disponga otra cosa (artículo 6). A esta primera derogación del principio general se une seguidamente la salvedad de que no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de funciones propias de las Administraciones públicas, ni cuando se refieran a personas vinculadas por una relación negocial, una relación laboral, una relación administrativa o un contrato y sean necesarias para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

— *Datos Especialmente Protegidos (atr.7)*. Se establece la necesidad de consentimiento expreso y por escrito del afectado para el tratamiento de los datos que revelen la ideología, relación o creencias del afectado. Además, los datos relativos al origen racial, la salud y la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados o cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga la ley o el afectado consienta expresamente y se prohíben los ficheros creados con la finalidad *exclusiva* de almacenar datos personales que revelen la ideología, religión, creencias o vida sexual. A pesar de esta protección especial, resulta necesario destacar que todos estos datos podrán recogerse y tratarse por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, si bien exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta (art. 20 - 3).

—La Ley establece además un deber de secreto a cargo del responsable del fichero automatizado y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal (art. 10), cuya efectiva eficacia parece cuando menos difícil de conseguir.

—En cuanto al trascendental apartado de la *cesión de datos*, este punto es objeto de regulación en el artículo 11 de la Ley, matizándose su alcance en los artículos 19 y 25, relativos a la cesión de datos entre Administraciones Públicas y a la comunicación de la cesión de datos por los responsables de ficheros privados. De estos preceptos se deduce un principio general de consentimiento del afectado,

sistemáticamente desvirtuado por la importancia de las excepciones; así, entre estas últimas resultan especialmente destacables las contenidas en el número 2 del artículo 11, y muy especialmente la señalada con la letra e), por cuanto exceptúa la necesidad de que concurra el consentimiento del afectado en los supuestos contemplados por el artículo 19. Por su parte, este último precepto establece que los datos de carácter personal, recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones (que, recuérdese, pueden ser recogidos *sin consentimiento del afectado* ex art. 6 -2), no serán cedidos a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, *salvo cuando la cesión hubiera sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición posterior de igual o superior rango que regule su uso*. Es destacable señalar que la creación, modificación o supresión de los ficheros automatizados de las Administraciones Públicas sólo exige disposición general publicada en el «B.O.E.» o diario oficial correspondiente, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley, con lo cual tendremos una más amplia perspectiva del nivel de protección conferido a ese ámbito de privacidad por el legislador.

— Por si el panorama anterior no fuera suficientemente desolador, la Agencia de Protección de Datos tiene conferida la potestad de inspeccionar los ficheros a que refiere la ley, (artículo 39), lo cual nos sugiere la tradicional pregunta de quién nos protegerá de nuestros custodios.

— *Garantías de los afectados*. Se establece en primer lugar la posibilidad de impugnar los actos administrativos o *decisiones privadas* que impliquen una valoración del comportamiento *de los afectados* cuyo *único fundamento* sea un tratamiento automatizado de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad (artículo 12). En la práctica será difícil probar los hechos en que puede basarse la pretensión del afectado ante la carencia de correctivos legales a la dura carga de la prueba, resultando además curiosa la posibilidad de impugnar una decisión privada.

También se contemplan como garantías de los afectados y en los artículos 13 a 15 de la ley, los derechos de información, de acceso y de rectificación y cancelación, si bien en el artículo 22, en relación con los ficheros de titularidad pública, se contiene una nueva excepción relativa a los derechos de acceso y de rectificación y cancelación, fundamentada en razones de interés público o intereses de terceros más dignos de protección.

— En cuanto a la transmisión internacional de los datos, se ha intentado conciliar la protección de la información personal con la libre circulación de datos necesaria en la vida actual, optándose por la exigencia de que el país de destino cuente con un sistema de protección equivalente al español y permitiendo en caso contrario la transmisión sólo si la Agencia lo autoriza, ofrecidas las suficientes garantías, si bien se contemplan en la ley las correspondientes e inevitables excepciones al principio general (art. 33).

— Resulta por último destacable el sistema legal articulado para la tutela de los derechos de los afectados. Contenido en el artículo 17 de la norma presentada, contempla la posibilidad de reclamación ante la Agencia de Protección de Datos,

cuyas resoluciones serán impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el derecho a ser indemnizados por el responsable del fichero de los daños *patrimoniales* derivados del incumplimiento de las previsiones legales.

B) Comentario :

La presente norma, objeto de diversos recursos de inconstitucionalidad planteados principalmente en torno a los artículos 19-1, 22, 6-2 y 20-3 (en el momento de escribir estas líneas el Defensor del Pueblo había recurrido los dos primeros preceptos citados y el Partido Popular iba a plantear recurso también en relación con los dos últimos), acude con excesiva reiteración al método de proclamar un principio general (consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos y su cesión, derechos de acceso, rectificación y cancelación, etc.), para luego desarrollar un catálogo de excepciones, establecidas además mediante conceptos normativos indeterminados y cláusulas generales, de muy difícil control por los órganos jurisdiccionales, desvirtuando con todo ello el pretendido principio general hasta su total subversión.

Quizá sea éste uno de los aspectos más destacables de una norma que presenta una faz ciertamente inquietante si se retira el barniz, aparentemente protector de los derechos del individuo que esos principios parecen identificar. Una lectura del texto legal atenta a esta peculiaridad nos manifiesta que en realidad la ley permite la obtención y cesión de datos de carácter personal sin el consentimiento de los afectados y sin necesidad de que les sea suministrada información alguna (salvo los casos no expresamente establecidos en la ley). También se observa que la ley crea registros públicos opacos para el propio afectado, cuyo acceso, rectificación y cancelación le están vedados (salvo aquellos supuestos no expresamente establecidos en la ley). También tomamos conciencia de qué datos relativos a la ideología, religión, creencias, origen social, salud y vida sexual de las personas pueden ser recogidos y tratados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el curso de una investigación concreta y que la ley, al prohibir los ficheros creados con la finalidad *exclusiva* de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, origen social o vida sexual del individuo, está admitiendo la licitud de ficheros creados con la finalidad principal, que no por ello exclusiva, de almacenar tales datos.

Por si todo ello fuera poco, se remite el legislador a la potestad Reglamentaria del Gobierno para regular, entre otras cuestiones, el plazo en que el responsable del fichero habrá de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del afectado (art. 15-1), el procedimiento para ejercitar el derecho de acceso, así como el de rectificación y cancelación, o la posibilidad de cesión de los datos de un fichero público a otro sin necesidad de consentimiento del afectado (art. 19 en relación con el 11-2-e) de la ley). Parece que, pese al carácter inequívocamente reglamentario de algunas de estas materias (por ejemplo la regulación de procedimientos), la importancia para la efectiva tutela de los derechos reconocidos por la ley de algunos aspectos, tales como los plazos *máximos* para la efecti-

vidad del derecho de rectificación y cancelación o algunos límites, a la contraprestación exigible al afectado, aconsejarían su regulación legal.

2. *Derecho de obligaciones*

2. FINANZAS: Se regulan las de arrendamientos y otros contratos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Ley de las Cortes de Aragón 10/92, de 4 de noviembre («B.O.E.» del 10 de diciembre).

La presente ley ha sido promulgada sobre la base de considerar la regulación de las fianzas de arrendamientos, suministros y servicios como un elemento vinculado a la política de vivienda, cuyo desarrollo viene atribuido a la Comunidad Autónoma de Aragón por el artículo 35-1-3.^a de su Estatuto de Autonomía.

Su contenido concreto, una vez definido el alcance de la obligación de fianza en los arrendamientos urbanos y en los contratos de suministro de agua, gas, electricidad y servicios telefónicos a viviendas y locales de negocios, se extiende al establecimiento de las modalidades recaudatorias, sustituyéndose en este sentido el Papel de Fianzas por el de ingreso en efectivo y contemplándose la posibilidad de establecer conciertos con determinados sujetos. Se regula también la actividad inspectora conferida al Instituto del Suelo y la Vivienda en Aragón para velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley, completándose el esquema normativo mediante el establecimiento del régimen sancionador aplicable a la infracción de sus preceptos.

3. *Derechos reales*

3. PROPIEDAD INTELECTUAL. Se desarrollan los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio.

Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre («B.O.E.» del 16 de diciembre).

La Ley 20/1992, de 7 de julio, objeto de presentación en las páginas de Información Legislativa correspondientes al fascículo número IV del Tomo XLV de esta Revista (disposición n.º 2.), procedió a dar nueva redacción a determinados artículos de la Ley 22/1987 de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, autorizando al Gobierno para dictar las normas reglamentarias precisas para el desarrollo de las figuras, procedimientos e instituciones jurídicas introducidas por la reforma.

1. En virtud de dicha habilitación, el presente Real Decreto contiene, en su Título Primero, los preceptos destinados a desarrollar el derecho de participación en el precio de la reventa, reconocido a los autores de obras plásticas o sus herederos en el artículo 24 de la citada Ley 20/92. Al pago del mencionado derecho viene obligado el vendedor, respondiendo del mismo solidariamente el titular

del establecimiento mercantil o el agente mercantil intervinientes en la reventa, cuando actúen por cuenta o encargo de aquél. Se contemplan también aspectos relativos a las obligaciones de los intermediarios, los requisitos para la notificación de la reventa y para el pago del derecho correspondiente a sus titulares, y el plazo para la reclamación por éstos del importe correspondiente. Se constituye el Fondo de Ayuda a las Bellas Artes, como órgano administrativo con finalidades de impulso y fomento de la creatividad en el campo de las artes plásticas y cuyos recursos se nutrirán principalmente del importe de los derechos de participación no reclamados o no abonados en los plazos establecidos por el Real Decreto.

2. En el Título Segundo del texto presentado son objeto de desarrollo reglamentario algunos aspectos de la discutida remuneración por copia privada establecida en el artículo 25 de la citada Ley 20/92. Se contemplan así las oportunas precisiones relativas al supuesto de hecho generador de la obligación legal de remuneración, los sujetos acreedores y deudores de la misma, su importe anual, determinado en función de los diferentes equipos, aparatos y materiales, el momento de nacimiento y exigibilidad de la obligación, y los deberes de información y secreto necesarios para hacer efectivo el derecho a la remuneración compensatoria. También se regulan los aspectos procedimentales del convenio a celebrar entre acreedores y deudores para la determinación global e imputación individual entre estos últimos del montante de la remuneración correspondiente al año precedente al de negociación, así como la intervención mediadora sustitutiva de ese convenio, atribuida al Ministerio de Cultura.

— Se cuantifica en un 20% el porcentaje de la remuneración compensatoria que, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 20/92, habrá de dedicarse por partes iguales a la promoción de actividades y servicios de carácter asistencial y a actividades de formación de artistas, intérpretes o ejecutantes.

— Por último, en la disposición transitoria única se contempla el procedimiento para hacer efectivas las obligaciones correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 1989 y la entrada en vigor de la nueva ley, mientras que la disposición final primera establece la impugnabilidad en vía administrativa y, en su caso, contencioso-administrativa, de los actos separables dirigidos a la formación y expresión de la voluntad del Ministerio de Cultura en su intervención mediadora.

4. *Derecho de familia*

4. CONFESIONES RELIGIOSAS. Se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España.

Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre («B.O.E.» del 12).

A) Exposición:

En desarrollo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el Estado Español ha procedido a concretar su cooperación con la Federación de Entidades Religiosas

Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, mediante la suscripción de los correspondientes acuerdos, aprobados por las leyes objeto de presentación y cuyos contenidos presentan unas características similares e incluso una regulación paralela, excepción hecha de las disposiciones relativas a la expresa consideración como lugares de culto de los cementerios judíos e islámicos, a la previsión de determinadas medidas de colaboración en la conservación y fomento del patrimonio histórico-artístico y cultural judío e islámico, y a las denominaciones distintivas de los productos elaborados de acuerdo con las Leyes Judía e Islámica, materias todas ellas que no se contemplan, por razones obvias, en el acuerdo suscrito entre el Estado Español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. También se observan algunas interesantes peculiaridades en la regulación del matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica a las cuales nos referimos en su momento. En cuanto al contenido concreto de las normas presentadas, podríamos sistematizarlo del modo siguiente:

1) *Definición y régimen legal de los lugares de culto.* Expresamente se establece su inviolabilidad y la necesidad de audiencia previa para su expropiación forzosa. Además, para la demolición de estos lugares se requiere, salvo en caso de urgencia o peligro, la previa privación de su carácter sagrado.

2) *Aspectos legales de los ministros de culto.* Se contempla el secreto de confesión de estas personas y su sujeción al régimen general del Servicio Militar, pudiendo no obstante serles asignadas misiones compatibles con su Ministerio. Se reconoce que causarán derecho a prórroga de incorporación a filas los estudios cursados en seminarios de formación. En cuanto a Seguridad Social, se les incluye en el Régimen General, asimilados a trabajadores por cuenta ajena.

3) *Derechos de los militares que profesen estas religiones.* Se reconoce su derecho a recibir asistencia religiosa y a participar en los ritos propios de su religión, siempre de acuerdo con las necesidades del servicio.

4) *Asistencia religiosa de los internados en determinados centros públicos.* Se regula igualmente el derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros penitenciarios y establecimientos hospitalarios, asistenciales y análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto designados por las comunidades religiosas correspondientes.

5) *Enseñanza religiosa en centros docentes.* Se garantiza a los alumnos que profesen estas religiones, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, en los términos detallados en estos acuerdos, el derecho a recibir enseñanza religiosa en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en el caso de estos últimos, ello no entre en contradicción con el carácter propio del centro.

6) *Supuestos de no sujeción y de exención respecto de determinados tributos.* De algún interés son también las disposiciones relativas a determinados aspectos fiscales, como la delimitación de supuestos de *no sujeción* a tributo o el establecimiento de numerosas *exenciones* relacionadas con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y contribuciones especiales sobre los mismos, con el Impuesto sobre Sociedades y con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos

Jurídicos Documentados. Estas comunidades religiosas, así como las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por ellas y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias, se considerarán además como entidades benéficas privadas y sin fin de lucro, teniendo derecho por lo tanto a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico prevea en cada momento para las mismas.

7) *Días de descanso semanal y festividades religiosas.* El problema representado por el día de descanso semanal, así como por las eventuales festividades religiosas propias de cada confesión, se resuelve de manera absolutamente conforme con la sentencia del Tribunal Constitucional 19/1985 de 13 de febrero, recaída a consecuencia de un recurso de amparo planteado por una adventista del séptimo día que solicitaba fuera declarado radicalmente nulo un despido disciplinario derivado de su negativa a trabajar en sábado (a consecuencia de su conversión a esa religión estando vigente su contrato de trabajo). Como se recordará, el Alto Tribunal declaró prevalente en estos supuestos el principio de seguridad jurídica, destacando el predominante carácter secular y tradicional del descanso dominical y la consideración como derecho dispositivo de la norma contenida a este respecto en el artículo 37-1 del Estatuto de los Trabajadores, y no concediendo el amparo solicitado. En esta misma línea, los textos comentados establecen la posibilidad de sustituir el período de descanso semanal impuesto por la confesión de que se trate, así como sus festividades anuales, por las contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, *siempre que medie acuerdo entre las partes*. Se contienen también previsiones en relación con la celebración de exámenes y pruebas selectivas en los mencionados días y festividades.

8) *Formas religiosas de celebración del matrimonio.* De especial relevancia para el Derecho Civil son las disposiciones contenidas en los acuerdos presentados con la finalidad de regular los efectos civiles del matrimonio celebrado según las formas propias de las respectivas confesiones religiosas. El principio de partida es el de proclamar la eficacia civil de los matrimonios celebrados en las respectivas formas religiosas, si bien el pleno reconocimiento de tales efectos se condiciona a la inscripción en el Registro Civil. Se reproduce así en estos acuerdos la fórmula empleada en el Acuerdo Sobre Asuntos Jurídicos, suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español el 3 de enero de 1979, y en el artículo 60 del Código Civil. El matrimonio habrá de celebrarse ante un ministro del culto y al menos dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad por el Registro Civil correspondiente.

B) Comentario:

Algunos aspectos relativos a la verificación de la capacidad de los contrayentes presentan peculiaridades de interés en el convenio suscrito con la Comisión Islámica. Así, en los acuerdos celebrados con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas y con la Federación de Comunidades Israelitas, los contrayentes que deseen celebrar su matrimonio en la forma religiosa han de promover expediente

previo ante el encargado del Registro Civil, que culminará en su caso con la extensión por duplicado de la oportuna certificación acreditativa de la capacidad matrimonial, la cual habrá de ser entregada al ministro celebrante, y precisamente en la cual habrá de extender éste diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, remitiendo un ejemplar al Registro Civil y archivando el otro. Por el contrario, en el acuerdo suscrito con la Comisión Islámica los requisitos de capacidad no parecen ser objeto de certificación previa a la celebración del matrimonio, pues, sólo se condicionan *expresamente* los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa al hecho de que los contrayentes reúnan los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil. Exigiendo la previa acreditación de la capacidad, mediante certificación sólo a las personas «que deseen inscribir» su matrimonio en el Registro Civil. Al hablar el texto de «inscribir» y no de «contraer», como en los otros dos acuerdos, parece posible entender que la certificación exigida ha de ser *previa a la inscripción*, y no a la *celebración* del matrimonio y que se admite la existencia de matrimonios contraídos en forma religiosa que no accedan al Registro Civil, ni puedan hacerlo por concurrir algún defecto de capacidad según el Código Civil (especialmente por encontrarse ligados por otro vínculo matrimonial, art. 46 2.º, éste sí inscrito).

Admitida esta posibilidad, pueden suscitarse algunos problemas que simplemente apuntamos:

Así, los efectos de un matrimonio celebrado en la forma religiosa establecida en la Ley Islámica y sin que los contrayentes reúnan los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil conllevará las consecuencias civiles (y por lo tanto la eficacia civil) legalmente previstas en relación con las especiales características de la nulidad en materia matrimonial. En cuanto a la eficacia en otros sectores del Ordenamiento Jurídico, y señaladamente en relación con el Derecho Penal, podría plantearse la existencia de un delito de bigamia pese a que el sucesivo vínculo se contrajera sin capacidad, dada la tendencia de la doctrina dominante a exigir sólo un mínimo de formalidades que den apariencia de legalidad al ulterior matrimonio, aunque concurren defectos de fondo y forma que lo hagan nulo o anulable (así por ejemplo se expresa Muñoz Conde en «Derecho Penal, Parte Especial», 6.ª Edición, Madrid, 1985).

Cuestión distinta, pero relacionada con ésta, es la de dilucidar el régimen aplicable al matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España o de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas en España, sin la previa obtención de la certificación acreditativa de la capacidad de los contrayentes, o pasados los seis meses desde su expedición.

El requisito de que el matrimonio se celebre antes de que transcurran seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad, se configura en estos casos de forma indubitada como requisito de la eficacia civil del matrimonio, a diferencia del acuerdo suscrito con la Comisión Islámica en la cual se hacen depender esos efectos de la efectiva concurrencia de capacidad.

Parece posible considerar análogos los supuestos de caducidad y de inexistencia de certificación de capacidad; así el consentimiento prestado pasados los

aludidos seis meses o sin certificación de capacidad no lo habría sido «en los términos acordados por el Estado», según el tenor del artículo 59 del Código Civil. Sin embargo, el artículo 78 del propio Código restringe el alcance de la nulidad por defecto de forma, de acuerdo con el conocido principio del «favor matrimonii», lo cual nos inclinaría a mantener la validez del matrimonio celebrado sin la certificación mencionada o pasados los seis meses desde su expedición, siempre que al menos uno de los cónyuges lo hubiera contraído de buena fe y concurriera efectivamente el requisito de capacidad de los contrayentes. El acceso al Registro Civil pasaría únicamente por la necesidad de solicitar una nueva certificación. ¿Cuál es el verdadero alcance de la falta de este certificado? Lo cierto es que la redacción legal produce alguna incertidumbre.

II. DERECHO REGISTRAL

5. REGLAMENTOS HIPOTECARIO Y NOTARIAL. Se modifican determinados artículos de los mismos.

Real Decreto 1368/1992, de 13 de noviembre («B.O.E.» del 18 de diciembre).

El hilo conductor de esta reforma viene constituido por la necesidad de adaptar los textos reglamentarios afectados a las modificaciones operadas en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y de Propiedad Horizontal por la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al fascículo número III del Tomo XLV de esta Revista (disposición n.º 13).

1) En este sentido las modificaciones introducidas en el Reglamento Hipotecario persiguen a su vez un triple objetivo. En primer lugar y toda vez que la nueva redacción dada al artículo 1490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la referida Ley 10/92, impone a los Registradores el deber de comunicar el estado de una ejecución a los titulares de derechos que consten en asientos posteriores al del gravamen que se ejecuta, se hacía necesario prever el acceso al Registro de la Propiedad del domicilio correspondiente a los titulares de los derechos objeto de inscripción, incluyendo además en la norma reglamentaria las necesarias precisiones en torno a este deber de comunicación. A tal finalidad responden las previsiones contenidas en la regla 9.ª del artículo 51, los párrafos segundo y tercero del artículo 143, el párrafo segundo del artículo 165, la regla 12.ª del artículo 166 y el apartado primero del artículo 353.

— En segundo lugar, se ha procedido al desarrollo de las oportunas previsiones reglamentarias para que los Registradores puedan cumplir con la función de diligenciar los libros de actas que la Ley de Propiedad Horizontal les atribuye a partir de la reforma operada en su texto por la mencionada Ley 10/92, y a ello se refiere el nuevo artículo 415 del Reglamento Hipotecario (el antiguo 415 pasa, con idéntico contenido, a constituir el artículo 414).

— Por último también se establecen, en la regla segunda del artículo 175 y en el artículo 224 del Reglamento Hipotecario, algunas previsiones relativas a las

inscripciones y anotaciones objeto de cancelación como consecuencia de la enajenación judicial de fincas o derechos embargados, y al título bastante para la inscripción del remate o de la adjudicación.

2) En cuanto a las innovaciones practicadas en el Reglamento Notarial, la finalidad perseguida consiste en adaptar su texto a las previsiones contenidas en la Ley 10/92 y en virtud de las cuales se encomiendan a los Notarios determinadas declaraciones de herederos «abintestato». Se completan de este modo los preceptos reguladores de las actas de notoriedad con el nuevo artículo 209 bis, en el cual se contienen normas particulares para la tramitación de las actas de declaración de herederos.

III. OTRAS DISPOSICIONES

6. PUERTOS DEL ESTADO Y MARINA MERCANTE. Se procede a su regulación.

Ley 27/1992, de 24 de noviembre («B.O.E.» del 25).

Tanto por motivos de política legislativa como por la relación existente entre las competencias y actividades relativas a los Puertos del Estado y a la Marina Mercante, el Legislador ha optado por la regulación conjunta de estas materias, procediendo así, mediante la promulgación de un sólo texto, a adaptar la legislación portuaria a las modificaciones operadas en el derecho aplicable al dominio público marítimo-terrestre y en la legislación tributaria, al mismo tiempo que se modernizan las dispersas disposiciones que venían regulando la marina mercante y el transporte marítimo.

Con el nuevo texto legal se pretende conseguir una gestión desburocratizada y eficaz en los puertos, mediante la creación de entidades públicas que actúen con criterios empresariales, posibilitando a la vez el tránsito de un modelo intervencionista a otro liberal en la ordenación del tráfico marítimo, pero sin que todo ello implique la desatención del interés público implicado en estas materias. Entre las concretas medidas adoptadas por el legislador para alcanzar los objetivos perseguidos, destacaremos las siguientes:

— Se establece el principio de gestión unitaria para todas las actividades portuarias, marítimas y terrestres, concentrando en las entidades públicas denominadas Autoridades portuarias las competencias de los Puertos Autónomos y Juntas de Puerto y las que venían desempeñando las Comandancias de Marina.

— Se crea el Ente Público Puertos del Estado, con funciones de supervisión, coordinación y control de las Autoridades Portuarias.

— Se establece una tendencia hacia la autofinanciación de las entidades portuarias, consolidándose el Fondo de Compensación creado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 con destino a inversiones del conjunto del sistema portuario y definiéndose las tarifas por servicios portuarios como recursos de Derecho Privado, en tanto los cánones por concesiones y autorizaciones se califican como precios públicos.

— La delimitación de zonas de servicio en puertos de competencia estatal se efectuará mediante un Plan de utilización de los espacios portuarios, y cuya aprobación por el Ministro de Obras Públicas y Transportes, a propuesta de la Autoridad Portuaria y con los informes establecidos en el artículo 15 de la ley, llevará implícita la declaración de utilidad pública, a efectos expropiatorios, de los bienes de propiedad privada incluidos en dichas áreas, así como la afectación al uso portuario de los correspondientes bienes de Dominio Público.

— En el artículo 18 de la norma planteada, se establecen las previsiones necesarias para coordinar los planes urbanísticos con las competencias administrativas sobre el espacio portuario.

— En la regulación de determinados aspectos relativos al Ente Puertos del Estado y a las Autoridades Portuarias, tales como la naturaleza de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, la enajenación de material inservible, instalaciones no fijas y bienes muebles de cualquier naturaleza, o régimen del personal, se contienen numerosas remisiones al Derecho Privado.

— El Título II de la ley contiene las normas aplicables a la gestión del Dominio Público Portuario, relacionándose las actividades, instalaciones y concesiones permitidas en el mismo y el régimen jurídico aplicable al otorgamiento de las autorizaciones o concesiones necesarias para su utilización privativa.

— La regulación relativa a la prestación de los servicios portuarios posibilita tanto la actuación directa de las Autoridades Portuarias, como su gestión indirecta por cualquiera de los medios conocidos en Derecho, siempre que tal gestión no implique ejercicio de autoridad.

— Por otra parte, en el Título III de la Ley, relativo a la Marina Mercante, se contiene la normativa aplicable a los buques y a las empresas navieras, a su registro administrativo, a la obligación de asegurar la responsabilidad civil derivada de la navegación y explotación de los buques, al comercio exterior de buques, a la navegación interior, de cabotaje y exterior, a las Conferencias marítimas y a los Consejos de usuarios.

— También se aborda, en este mismo título, la regulación de la Administración marítima, tanto central como periférica, dedicándose especial atención a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cuyas funciones consisten en prestación de servicios de búsqueda, rescate y salvamento marítimo, y en cuyo régimen jurídico, especialmente en materia de contratación, financiación y personal, proliferan las remisiones al Derecho Privado.

— Se establece además la normativa correspondiente al servicio de practica, debiendo destacarse en este sentido el régimen legal aplicable a la Responsabilidad Civil en que pudieran incurrir los prácticos o las Autoridades Portuarias en el ejercicio de sus funciones, y los límites cuantitativos fijados a la misma.

— Se contempla, por último, en el Título IV de la norma presentada, el denominado Régimen de Policía, habilitándose a las Autoridades Portuarias para la elaboración del Reglamento de Servicio y Policía del Puerto, que, una vez aprobado, deberá publicarse en el «B.O.E.». También se contienen las medidas a

adoptar por los órganos administrativos competentes para garantizar la actividad portuaria y la navegación, estableciéndose además un completo Régimen Sancionador que posibilita la imposición del deber de indemnizar los daños causados a consecuencia de las acciones u omisiones constitutivas de infracción, cuyo importe será además exigible por vía de apremio administrativo.

7. ADMINISTRACIONES PUBLICAS. Régimen jurídico y procedimiento administrativo común.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre («B.O.E.» del 27).

La Constitución Española de 1978 contiene, en su título IV (arts. 97 a 107) los principios básicos para la organización y actuaciones de la Administración del Estado y configura como competencia exclusiva de éste el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y la regulación del procedimiento administrativo común y del sistema de responsabilidad de dichas administraciones (art. 149 p1 n.º 18). Cumpliendo las previsiones constitucionales éstos son los temas abordados por la nueva Ley, que lleva a cabo una revisión y refundición de las ya clásicas Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957 y Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958. Debe señalarse sin embargo que estos textos legales no quedan totalmente derogados, sino que quedan en vigor los preceptos de la primera relativos a la estructura y organización de la Administración del Estado (departamentos ministeriales, Comisiones Delegadas, competencias de los órganos administrativos superiores) y los de la segunda reguladores de aspectos internos de la organización estatal (conflictos de atribuciones, servicios de racionalización y coordinación); cabe esperar que todos ellos sean actualizados y reunidos en una nueva regulación.

Los aspectos más destacables de la nueva Ley pueden sistematizarse de la siguiente forma:

1. Entrada en vigor y aplicación de la Ley: La Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación, sin embargo no será aplicable a los procedimientos iniciados con anterioridad a tal fecha, ni a los procedimientos especiales iniciados en el plazo posterior de seis meses previsto para adecuar su regulación a los principios de la nueva Ley.

Precisamente el camino de la especialidad de procedimientos constituye la reducción mayor al campo de aplicación de la Ley al excluirse de forma general la materia tributaria, los actos de la Seguridad Social y Desempleo y el régimen sancionador en el orden social o disciplinario. Con estas salvedades la Ley proclama su aplicación general a las Administraciones del Estado, de las Comunidades Autónomas, a los Entes Locales y a los Entes Institucionales cuando actúen en el ámbito administrativo.

2. Organización de las Administraciones Públicas: Constituye una novedad de la Ley la regulación de diversas formas de relaciones entre distintas Administraciones, desde los Consorcios hasta las simples comunicaciones o las que resultan del ejercicio paralelo de competencias. También se desarrollan los principios

generales de la competencia y sus formas de ejercicio, completando un amplio abanico de modos de actuación administrativa, que se unen a los tradicionales preceptos sobre el funcionamiento de los órganos colegiados.

3. **Derechos de los ciudadanos:** La situación de los interesados en el procedimiento administrativo se configura no sólo como iniciador del mismo, que debe reunir requisitos especiales de capacidad y legitimación, sino que se regula su condición de parte. Así, atendiendo a los principios constitucionales se contempla la lengua utilizable en las actuaciones administrativas y el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros, cuestión ésta muy destacada en las presentaciones públicas del texto legal pero de menor relevancia práctica.

4. **Silencio administrativo:** Con la admisión de los actos administrativos presuntos como categoría especial se amplía el ámbito de aplicación del silencio administrativo positivo, aunque sin perder su carácter patológico. En efecto las solicitudes de los interesados se entenderán estimadas una vez transcurridos los plazos de resolución cuando se refieran a licencias, autorizaciones, permisos para ejercitar derechos preexistentes, recursos administrativos contra desestimaciones presuntas y cuando no se encuentre establecido el efecto negativo del silencio, Por el contrario, las solicitudes se entenderán desestimadas cuando supongan ejercicio del derecho de petición, se refieran a la atribución de facultades administrativas o constituyan un recurso administrativo, salvo el caso anteriormente citado.

La existencia del acto presunto deberá acreditarse mediante certificación del órgano resolutorio, el cual podrá dictar la resolución omitida dentro del plazo otorgado para certificar.

5. **Actos administrativos:** Se reformulan los principios básicos sobre la materia establecidos por las leyes de 1957 y 1958, incorporando algunas matizaciones oportunas y respetando acertadamente los términos anteriores, ya clásicos. Igual proceder se sigue en la regulación del procedimiento y sus diversos trámites. Sólo es criticable a este respecto algún precepto de redacción especialmente compleja (por ej. art. 97 p.2).

6. **Revisión de los actos en vía administrativa:** Es el apartado que ha recibido ya más críticas doctrinales por un cierto aligeramiento introducido en la revisión de actos anulables (art. 103 p1, frente a la anterior infracción manifiesta de la Ley con dictamen favorable del Consejo de Estado) y, sobre todo, por la supresión radical del recurso de reposición.

No es preciso argumentar la gravedad de esta medida pues el recurso de reposición ha sido el cauce utilizado habitualmente para corregir en vía administrativa de forma rápida y económica muchos errores y defectos de tramitación.

Una posible solución a esta situación podría lograrse generalizando la existencia de órganos específicos competentes para conocer de los recursos, contemplados ahora por la Ley, de modo semejante a los órganos económico-administrativos, aunque deba superarse la dificultad que en muchos casos plantea la terminación de la vía administrativa.

La suspensión de ejecución del acto impugnado, aunque se mantiene reducida a términos parecidos a los anteriores, ve potenciada su aplicación por la vía del silencio positivo, pues se producirá automáticamente si no se resuelve sobre ella en el plazo previsto (art. 111 p4).

7. Procedimientos especiales: Esta rúbrica del Título VI de la Ley de 1958 desaparece actualmente, siendo variado el destino de su contenido. Por una parte, la regulación del procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, de la antigua Ley, sigue vigente (arts. 129 a 132); por otra, las normas sobre el procedimiento sancionador reciben notable ampliación, estableciéndose no sólo el régimen procedimental, sino también los principios de la potestad sancionadora de la Administración y de su ejercicio. Finalmente las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles o laborales frente a la Administración se regulan esquemáticamente omitiéndose toda referencia a la intervención en el procedimiento del órgano de asesoramiento jurídico de la Administración, mínima garantía de seriedad en la tramitación que la antigua Ley sí contemplaba.

8. Responsabilidad administrativa: La Ley desarrolla algunos aspectos de la regulación contenida en la anterior Ley de 1957 y consagrada por la Constitución (alcance de la indemnización, procedimientos, acción de repetición contra el personal responsable). Se contempla la responsabilidad por actos legislativos pero no de forma general, pues se remite la indemnización a los términos de la Ley causante del perjuicio, con la que el precepto queda realmente sin contenido (art. 139 p.3).

En definitiva, la Ley realiza una correcta actualización de los textos legales anteriores, acomodando los principios tradicionales a la configuración constitucional de las Administraciones. Cabe pensar, sin embargo, que en algún aspecto, sobre todo en la revisión del régimen de recursos administrativos se ha obrado precipitadamente, sin calibrar debidamente las consecuencias que acarrea la nueva regulación.

8. COMUNIDADES AUTONOMAS. Se transfieren competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre («B.O.E.» del 24).

En desarrollo de los Acuerdos Autonómicos suscritos el pasado día 28 de febrero de 1992 y con la finalidad de satisfacer de una manera racional las aspiraciones de ampliación competencial de las Comunidades Autónomas que accedieron a su autogobierno por la vía del artículo 143, evitando los problemas que podrían derivarse de las diferencias relativas a la enumeración de competencias, nivel en que son asumidas y dicciones con que aparecen formuladas en los distintos Estatutos de Autonomía, el legislador ha optado por utilizar la vía prevista en el artículo 150-2 de la Constitución, incluyendo, para todas las Comunidades afectadas, las competencias objeto de ampliación con las necesarias adaptaciones que las peculiaridades geográficas y específicas de algunas Comunidades Autónomas requieren. El proceso, no obstante, está llamado a concluir con la incorporación de las competencias definidas en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Así, contiene la ley presentada una relación homogénea de competencias que tienden a equiparar sustancialmente a las Comunidades Autónomas afectadas con aquellas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 151-2 de la Constitución. Se contemplan además, en el Capítulo II del Título I de la norma presentada, una serie de preceptos que intentan resolver las interconexiones existentes en diversas materias entre competencias autonómicas y estatales, imponiendo una actuación conjunta o compartida que puede derivarse de otros títulos competenciales. También se incluyen las condiciones y límites que para las mismas materias incorporan los Estatutos de Autonomía elaborados de acuerdo con el artículo 151 de la Constitución Española y, en algunos casos, aspectos del ejercicio competencial en los cuales se ha previsto la participación de las Comunidades Autónomas a través de la correspondiente Conferencia Sectorial.

La norma remite a los acuerdos de Comisiones Mixtas para la determinación de los medios materiales y personales que, en su caso, hayan de ser transferidos con el fin de posibilitar el efectivo ejercicio de las competencias transferidas, regulando además, como impone el artículo 150-2 de la Constitución, las formas de control que el Estado se reserva en relación con el ejercicio de las competencias transferidas y previéndose la ineficacia sobrevenida de estas medidas de control, una vez que las Comunidades Autónomas procedan a incorporar el contenido de la Ley Orgánica en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

9. SECTOR PETROLERO. Se procede a la ordenación del mismo. Ley 34/1992, de 22 de diciembre («B.O.E.» del 24).

La presente ley culmina la adaptación al marco comunitario del sector petrolero español, declarando extinguido el Monopolio de Petróleos y transformando el complejo entramado de relaciones jurídico-públicas que su desarrollo produjo, para posibilitar así la vigencia de la libre actividad empresarial en este sector.

— El indudable interés público que el adecuado suministro de productos petrolíferos presenta, justifica la regulación de una serie de facultades dispuestas en favor de la administración y que van desde el sometimiento a autorización previa de las actividades relativas a la importación, exportación, intercambio intracomunitario, refino, distribución, venta, transporte y almacenamiento de productos petrolíferos, hasta el establecimiento de una serie de competencias administrativas de intervención en el ejercicio de tales actividades, tendentes a asegurar el mantenimiento de las existencias mínimas exigidas, el respeto de los derechos de consumidores y usuarios, la seguridad de las instalaciones, la garantía del adecuado suministro o el correcto desenvolvimiento de la planificación económica. Precisamente es la especial incidencia del interés público en esta materia la que justifica, además de las medidas ya mencionadas, el establecimiento de un régimen sancionador que, en líneas generales, tipifica como infracciones administrativas las conductas consistentes en el incumplimiento de la normativa legal relativa a las actividades tendentes al suministro de productos petrolíferos, o en la interrupción y suspensión injustificada de las mismas.

— Se ha regulado con cierto detalle el tránsito de las situaciones jurídicas de naturaleza concesional, creadas durante la existencia del monopolio, al nuevo marco legal, intentando dar satisfacción a los intereses del Estado y a los derechos de los particulares incorporados a las actividades del Monopolio. En relación con las instalaciones de venta, la posibilidad de que los concesionarios de instalaciones de venta puedan continuar libremente su actividad dentro del nuevo marco económico delineado por el legislador, así como la vía alternativa que se les proporciona para que mantengan sus derechos y obligaciones en la forma prevista por la ley, lo cual incluye la posibilidad de continuar actuando como comisionistas por cuenta ajena, parecen suficientes razones para excluir el pago de indemnización alguna a los afectados. Las peculiaridades planteadas por los otros agentes integrados en el extinto Monopolio, como por ejemplo los revendedores, agentes de aparatos de servicio y gestores de instalaciones de venta, son reguladas también desde la óptica del respeto y adaptación de sus derechos a las normas que habrán de regir en lo sucesivo tales relaciones.

— Especialmente interesante resulta, en un régimen de liberalización de actividades, la declaración de utilidad pública de las enumeradas en el artículo 4 de la ley (básicamente refino, transporte y almacenamiento de productos petrolíferos), cuando respondan a exigencias derivadas de la planificación energética o de la capacidad de la infraestructura existente, y así se establezca en la correspondiente autorización, dado que en tal caso el otorgamiento de la autorización administrativa llevará implícita la concreta utilidad pública y la necesidad de urgente expropiación de los bienes y derechos necesarios para el establecimiento de las instalaciones, así como la imposición y ejercicio de servidumbres de paso y demás limitaciones de dominio, gozando los titulares de las autorizaciones de la cualidad de beneficiarios de la expropiación (art. 5 de la ley).

— Por último podríamos señalar que el texto legal presentado viene a regular algunos aspectos en relación con los órganos administrativos competentes para la aplicación de sus preceptos, previendo la intervención de las Comunidades Autónomas en el otorgamiento de determinadas autorizaciones.

10. TRATADO DE LA UNION EUROPEA. Se autoriza su ratificación por España.

Ley Orgánica 10/1992, de 28 de diciembre («B.O.E.» del 29).

En virtud del artículo único de la presente Ley Orgánica, promulgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Española, se autoriza la ratificación por España del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992.

11. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Se establece su nueva regulación legal.

Ley 37/1992 de 28 de diciembre («B.O.E.» del 29).

La adaptación de nuestro ordenamiento interno al Derecho Comunitario, impuesta por la creación del Mercado interior, y la experiencia acumulada durante el

tiempo de vigencia del IVA, han sido los factores determinantes de una reforma de su régimen jurídico que, por su profundidad, ha hecho aconsejable la promulgación de su nuevo texto legal.

1) La creación del Mercado interior y los problemas estructurales de algunos Estados miembros han originado la necesidad de establecer un régimen transitorio, caracterizado por la definición del nuevo hecho imponible consistente en la adquisición intracomunitaria de bienes, que se define a su vez como la obtención del poder de disposición, efectuada por un sujeto pasivo o persona jurídica que no actúe como tal, sobre un bien mueble corporal, objeto de una transmisión realizada por un sujeto pasivo, siempre que dicho bien se expida o transporte de un Estado miembro a otro. Se armoniza así la abolición de fronteras fiscales con el mantenimiento, para tales operaciones y durante este período transitorio, del principio de tributación en destino.

— Se regula también el régimen de exenciones de las entregas intracomunitarias de bienes, configurando el transporte en el tráfico intracomunitario como una operación autónoma respecto de las entregas de bienes, no exenta por lo tanto de imposición.

— Dentro de este régimen transitorio se establecen los regímenes particulares de viajeros, personas en régimen especial, ventas a distancia y medios de transporte nuevos, dándose además cobertura legal al establecimiento de una serie de obligaciones formales complementarias, tendentes a permitir el seguimiento de las mercancías objeto de tráfico intracomunitario una vez suprimidos los controles en frontera y cuya previsión se difiere a la norma reglamentaria.

— La armonización de tipos impositivos se ha operado mediante la supresión del tipo incrementado y el mantenimiento de los actuales tipos general del 15% y reducido del 6%, realizando respecto de éste último los ajustes precisos; además se establece un tipo mínimo del 3% para determinados artículos de primera necesidad.

— El hecho imponible consistente en la importación de bienes únicamente se aplica ahora a los procedentes de terceros países y las entradas de bienes para ser introducidos en áreas exentas, o al amparo de regímenes especiales, pasan a quedar fuera de la definición del hecho imponible, dado que en estos supuestos la importación se entiende producida en el lugar y momento en que los bienes salen de las citadas áreas o abandonan los regímenes indicados.

2) Junto a todas estas modificaciones y como ya dijimos, se encuentran otras que el legislador fundamenta en el perfeccionamiento del régimen anterior, o la simplificación en la gestión del impuesto; estas reformas pueden sistematizarse así:

— Incorporación de normas reglamentarias a la nueva ley, con lo cual se resuelven algunos problemas relativos a la reserva relativa de ley, configurada en materia tributaria por el juego conjunto de los artículos 31-3 y 53-1 de la Constitución y por la importantísima sentencia del Tribunal Constitucional 6/83 de 4 de febrero (F.J.4), reiterada después en muchas otras. En este sentido, las normas delimitadoras del hecho imponible y de las exenciones, indudablemente considerables

como elementos esenciales o configuradores del tributo y que figuraban en el Reglamento del impuesto, pasan a formar parte del texto legal; sería deseable que se fuera pensando en dar un serio repaso a otras normas tributarias en este mismo sentido.

— Se delimitan las zonas o partes del territorio de los Estados miembros, excluidas del régimen transitorio de las operaciones intracomunitarias y que tendrán, a efectos del IVA, la consideración de terceros países. En relación con España tal circunstancia concurre en Ceuta y Melilla, no comprendidas en la Unión Aduanera, y en Canarias, territorio este último excluido de la armonización de los impuestos sobre el volumen de negocios.

— Se establece el alcance de la subrogación del adquirente en la posición del transmitente, respecto de los bienes adquiridos como consecuencia de transmisiones globales.

— En relación con la no sujeción al impuesto de las actividades de los entes públicos, ésta se limita a las actividades cuyas operaciones principales se realicen sin contraprestación o mediante contraprestación tributaria, diferenciando así entre actividad y operaciones concretas en que ésta se manifiesta.

— La constitución, transmisión o modificación de derechos reales de uso o disfrute sobre bienes inmuebles pasan a considerarse prestaciones de servicios en lugar de entregas de bienes, asimilando así su tratamiento fiscal con el arrendamiento, habida cuenta de su similar función económica.

— Se concede a los sujetos pasivos la facultad de optar por la tributación de determinadas operaciones relativas a inmuebles que tienen reconocida la exención del impuesto, cuando el destinatario de las operaciones exentas es sujeto pasivo con derecho a la deducción total de las cuotas soportadas.

— Se simplifica la delimitación de las exenciones relativas a los buques y aeronaves afectos a la navegación internacional.

— Es objeto de nuevo régimen legal la rectificación de las cuotas repercutidas, elevándose a cinco años el plazo para proceder a la misma y estableciéndose algunos supuestos en que tal rectificación no es posible.

—La regulación legal de las deducciones ha sido modificada con la triple finalidad de acoger el nuevo hecho imponible adquisiciones intracomunitarias, reconocer el derecho a deducir en favor de los contribuyentes que utilicen parcialmente los bienes y servicios hoy excluidos en el desarrollo de sus actividades empresariales, y simplificar la regularización de las deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la actividad.

— Se reduce la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, a los sujetos pasivos, personas físicas, cuyo volumen de operaciones no exceda de 50 millones de pesetas.

— Se establece la responsabilidad solidaria de los destinatarios de las operaciones sujetas a tributación por este impuesto que, mediante sus declaraciones o manifestaciones inexactas, se beneficiasen indebidamente de exenciones, supuestos de no sujeción o aplicación de tipos impositivos menores que los procedentes, tipificándose además como infracción la conducta de los destinatarios que

no tengan derecho a la deducción total de las cuotas soportadas e incurran en las declaraciones mencionadas.

— Por último, la modificación presentada incluye las normas de derecho transitorio precisas para resolver la tributación de las operaciones afectadas por los cambios legislativos.

12. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO. Se aprueban los correspondientes al año 1993.

Ley 39/1992, de 29 de diciembre («B.O.E.» del 30).

Teniendo como objetivos prioritarios la reducción del déficit, mediante la racionalización y contención del gasto público, y el mantenimiento de las inversiones destinadas a la creación de infraestructuras, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993 presenta, entre otros, los siguientes aspectos destacables:

1) En relación con los gastos de personal al servicio del sector público, se establece la conocida y polémica tendencia a la congelación de sus retribuciones, así como la limitación de las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal.

2) Se contienen las normas relativas a las pensiones públicas y a la revalorización de sus valores para 1993.

3) En el ámbito tributario, las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos, son las siguientes:

— En relación con *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, se modifican algunos aspectos relativos al concepto e importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio (artículos 44-5 y 45-2 de la Ley 18/1991, de 6 de junio). También incide la Ley en aspectos tales como la escala individual, las deducciones por inversiones y donativos, la comprobación de la situación patrimonial del sujeto pasivo y la escala conjunta.

— *El Impuesto sobre Sociedades* recibe algunas innovaciones en relación con los tipos de gravamen aplicables para el ejercicio de 1993, los pagos a cuenta de la liquidación correspondiente al ejercicio en curso, deducciones por inversiones y creación de empleo y el recurso porcentual de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

— En el *Impuesto sobre Bienes Inmuebles* se establece la aplicación de un coeficiente del 5% para la actualización de los valores catastrales de los bienes de naturaleza rústica y urbana, en los términos que la propia Ley de Presupuestos establece.

— Para terminar con los impuestos directos, es preciso citar también las modificaciones operadas en las tarifas del *Impuesto sobre Actividades Económicas* y que afectan a algunas de las actividades sujetas al mismo.

— *El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados* ve alterada la tarifa para las transmisiones y rehabilitaciones de títulos nobiliarios y grandezas y la cuota tributaria relativa al papel timbrado en que habrán de materializarse determinadas actuaciones notariales, acogándose además

los beneficios fiscales aplicables a las Asociaciones declaradas de Utilidad Pública que se dediquen a la protección, asistencia o integración social de determinados colectivos.

— Se regula también el incremento aplicable a los tipos de cuantía fija de las *tasas* de la Hacienda estatal.

4) La Ley autoriza al Gobierno para que, durante el ejercicio de 1993, por razones de política económica y mediante Real Decreto, proceda a transformar o suprimir Organismos Autónomos y Entidades públicas, así como a refundir o modificar su regulación en determinados supuestos.

Asímismo se habilita al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos Ministeriales (Disposición final segunda).

5) En relación con las Haciendas Territoriales, se asumen por la Ley de Presupuestos los criterios sobre financiación de las Comunidades Autónomas derivados del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992.

6) Se establece el nuevo Título IX, relativo a las cotizaciones de la Seguridad Social, traduciendo el principio de legalidad que debe presidir su regulación.

7) El interés legal del dinero permanece fijado en el 10% y el interés de demora a que se refiere el artículo 58-2 de la Ley General Tributaria en el 12%, ambos hasta el 31 de diciembre de 1993.